

LEGAJO OGA nº 10487, caratulado: "C., N. F. - G.,
V.- S/COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, INF. A LA LEY 23737"

PARANA, 1 de noviembre de 2018.-
VISTO:

El presente Legajo de OGA nº 10487, caratulado:
"-- S/COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES,
INF. A LA LEY 23737", traído a Despacho en virtud del planteo de
incompetencia efectuado por la Defensa, y;
CONSIDERANDO:

1.- Se le atribuye a los imputados la comisión del siguiente
HECHO: "Que al menos entre los días 8 de agosto de 2018 y el 31 de
agosto de 2018, N. Y V. G., comercializaron sustancias estupefacientes
(marihuana) en dosis
fragmentadas para el consumo, recibiendo a cambio de la entrega de
éstas y, como contraprestación, sumas de dinero, realizando tales
actividades en el domicilio sito en calle ----- de Paraná.
En fecha 31 de agosto de 2018, aproximadamente a las 16,15
hs., en oportunidad de realizarse medida de allanamiento y requisa
domiciliaria autorizada por el Juez de Garantías nº 2, a cargo del Dr.
José Eduardo Ruhl, en el domicilio de calle -- de Paraná,
habitado por ---, se procedió al secuestro de 8 envoltorios de nylon, conteniendo
en su
interior sustancias estupefaciente , marihuana, arrojando un peso de
doce con seis gramos, recortes varios, una licuadora con restos de
sustancia estupefaciente, marihuana, un molinillo picador con restos
de sustancia estupefaciente, marihuana, en un recipiente metálico,
elementos utilizados comunmente con el objeto de fraccionar la droga
en dosis destinadas a la venta, la suma de Pesos Doce Mil Setecientos
noventa y seis, un dólar, dos teléfonos móviles, cuatro televisores de
32 pulgadas, un motovehículo marca Motomel modelo LD110H, sin dominio
colocado y una consola de videojuegos PS3"-

2.- Que la conducta atribuida a los enjuiciados encuadra típicamente
en la figura de COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS
FRACCIONADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR- prevista en el art. 5 inc.
c)
de la ley nacional 23737 y de adhesión provincial nº 10566.-

3.- La Defensa Técnica, de los enjuiciados--, instan la incompetencia
subjética de la jurisdicción
Provincial, para intervenir en el presente, por aplicación de lo
prescripto por los arts. 3 y 4 de la ley 26052, en tanto los
enjuiciados registran causa en trámite ante el fuero Federal de esta
Ciudad.-

Corrido el pertinente traslado, la Fiscalía se opone, por cuanto los
procesos transitan por estado procesales diferentes, lo que es un
obstáculo para la acumulación de causas. Así lo prescribe el CPPN,
prescribiendo que no procede la acumulación cuando implique un grave

retardo para alguna de ellas; asimismo nos encontramos en una etapa de transición, siendo desaconsejable dicha remisión, para una mejor administración de justicia, dado que significaría un grave retardo para aquella causa.-

4.- Debiendo expedirme acerca del planteo de incompetencia formalizado por la Defensa Técnica de los enjuiciados, entiendo le asiste la razón a dicha parte.-

En efecto, se inician las actuaciones por presunta infracción a la ley Nacional 23737, precisamente art. 5º inc. c), en trámite ante jurisdicción Provincial, por aplicación de la ley 26052 y de adhesión provincial nº 10566.-

Conforme surge de la audiencia celebrada, ante éste Juzgado de Garantías nº 2, en fecha 25/10/2018, y del legajo de IPP. 84629 que tengo a la vista, los enjuiciados ---, registran causa en trámite ante el Juzgado Federal de esta Capital, Secretaría Criminal y Correccional Nº 1, FPA Nº 5397/2017, CARATULADA "----S/- INF. A LA LEY 23737", habiéndose fijado audiencia de juicio para el día 14/11/2018, la cual fue recientemente suspendida.-

En consecuencia, a tenor de lo prescripto por los arts. 3º y 4º de la ley 26052 y reglas de conexión de causas previstas en los arts. 41,42 del CPPN., corresponde continúe entendiendo el Juzgado Federal de esta Capital, no siendo obstáculo para ello el disímil estado procesal de las causas, por cuanto, como claramente lo prescribe el Art. 43 del CPPN., eventualmente no procede la acumulación de causas, pero "en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal".-

Por ello,
SE RESUELVE:

I.- DECLARAR la INCOMPETENCIA por conexión subjetiva, de la Jurisdicción Provincial para intervenir en el presente, remitiéndose el respectivo Legajo de IPP, conjuntamente con los efectos secuestrados, al Juzgado Federal con asiento en esta ciudad de Paraná, a sus efectos.-

II.- Notifíquese, Cúmplase.-

JOSE E. RUHL
JUEZ DE GARANTIAS Nº 2
O.G.A.